



## SALA PENAL

FICHA DE REGISTRO	
Radicación	05 001 60 00 207 2022 50386
Indiciado	Edison Bustamante Márquez (29 años)
Víctima	Juliana Gómez González (24 años)
Delito	Acto sexual violento (Art. 206 del C.P.)
Juzgado <i>a quo</i>	Penal del Circuito de Girardota, Antioquia
Asunto	Apelación de auto que niega preclusión
Consecutivo	SAP-A-2023-07
Aprobado por Acta	N°72 de 16 de marzo de 2023
Audiencia de exposición	Viernes, 17 de marzo de 2023; Hora: 11:00 am
Decisión <i>ad quem</i>	Revoca y precluye por atipicidad de la conducta.
Magistrado Ponente	NELSON SARAY BOTERO

Medellín, Antioquia, marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

### 1. ASUNTO

La Fiscal 211 Seccional, doctora CLARA INES GÓMEZ AGUDELO, solicitó preclusión por la causal 4ª del artículo 332 del CPP, esto es, «*atipicidad del hecho investigado*».

En este evento, no se ha formulado imputación.

### 2. ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS EN LOS QUE SE APOYA LA SOLICITUD DE PRECLUSIÓN

#### ➤ Denuncia por parte de la víctima.

El 21 de febrero de 2022, la víctima, JULIANA GÓMEZ GONZÁLEZ, interpuso denuncia en contra de EDISON BUSTAMANTE MÁRQUEZ y relató lo siguiente:

«Lo que sucede es que el día de hoy 21/02 de 2022 a eso de las 02:00 horas me encontraba en el municipio de Barbosa en la casa de un amigo de nombre EDISON BUSTAMANTE el cual conozco desde hace dos años, me había invitado para que pasáramos un rato en compañía de su familia, estábamos viendo televisión, me quedé dormida al lado de él, desperté rato después, después sentí que EDISON me estaba tocando mi nalga sobre mi jean, sentía que

me estaba metiendo la mano por detrás del pantalón, él sacaba su mano y se la olía y se empezaba a masturbar, él pensaba que estaba dormida y me alumbraba con el celular, me hacía la dormida ya que tenía mucho asco de lo que él estaba haciendo, no quería cruzar palabra con él, ya luego él se paró de allí y terminó de masturbarse; y luego volvió y se acostó a mi lado de nuevo, pero yo le di la espalda y me tapé mis senos y mi vagina, él de nuevo trató de tocarme mis senos, me susurraba y me decía tú quieres a EDISON a ti te gusta EDISON y me tocaba los labios y reaccioné, él se quitaba y se quedaba quieto, rato después me volteé y me puse de frente, pero de igual manera tapándome mis senos y mi vagina, pero eso no bastó y me tocó la vagina; y, de allí ya me desperté y le dije que se quitara de allí y se fuera para otra cama, él se hizo el dormido y me dijo qué pasó y yo estaba muy furiosa y solo le dije que se quitara, a lo que él hizo a eso de las 6 horas, me levanté fui al baño y me organicé para irme y EDINSON me dijo “qué hubo” y le dije que me pidiera un carro o una moto que me iba y él me preguntó qué me había sucedido y le manifesté usted sabe lo que hizo y me quiero ir para mi casa, antes de irme le dije me sentía con asco por lo que me hizo y me hizo traer a mis recuerdos un abuso del cual fui víctima a los 5 años por parte de un primo de mi papá, me dijo que se quedaba sin palabras, se disculpó y que iba a perder mi amistad y me fui de allí, hablé con una amiga que es psicóloga y me recomendó que denunciara estos hechos y por eso que me encuentro en estas instalaciones instaurando el respectivo denuncia y eso es lo que sucedió».

### ➤ Ampliación de denuncia de la víctima

El 28 de febrero de 2022 la víctima amplió la denuncia así:

El 21 de febrero de 2022 en horas de la noche se quedó en la casa de su amigo EDINSON BUSTAMANTE MÁRQUEZ, la cual está ubicada en Barbosa, vereda Potrerito, ese día llegaron a eso de las 4:30 pm, solo estaba su hermano SAMUEL, empezó a llover mucho, EDINSON BUSTAMANTE le decía muchas cosas en doble sentido, hizo crispetas le decía que «*que rico ser crispetas para meterse en mi boca*»; los padres de su amigo llegaron sobre las seis de la tarde ahí los conoció. Empezó a llover mucho, por lo que los papás de su amigo le dijeron que se quedara. JULIANA se quedó y a eso de las 9 se fue a dormir con EDISON en una habitación donde había 2 camas, ella le preguntó que dónde iba a dormir y él le dijo que con él, ella le dice que no que cada quien en su cama. Se fueron a ver una película, los dos estaban en una misma cama, ella tenía la cobija puesta y EDINSON le decía que por qué no se dejaba querer. Él le prestó un buzo.

A las 10:30 llegó JAIME, hermano de EDISON y comieron y este le decía cosas en doble sentido, siguieron en la misma cama viendo la película, ella se quedó con ropa, pese a que EDISON le ofreció una pantaloneta para que quedara más cómoda.

Se quedó dormida y se despertó a quitarse el buzo porque tenía mucho calor y se dio cuenta que EDISON estaba dormido a su lado. Ella se acostó boca abajo y a los 15 minutos, empezó a tocarle las nalgas, le levantó el blue jean, estaba despierta y estaba muy asustada «*y esperé qué era lo que iba hacer*», le levantó el calzón, suspiraba y le metió el dedo por la nalga, sentí que sacó el dedo, lo olió y suspiró,

hizo esto en dos oportunidades; ya después se empezó a masturbar y se paró como para no hacer tanto ruido.

Cuando él se acostó, ella se voltea dándole la espalda y con una mano ella se tapa la vagina y con la otra los senos, cada que él sentía que ella se movía se quedaba quieto, EDINSON le empieza a susurrar al oído a decirle *«tú deseas a EDINSON, tú quieres a EDINSON»*, *«él me intentó abrazar, él me tocaba y con los dedos me quitaba las manos para tocarme los senos, me sobaba la nalga y yo cansada de estar en esta posición, me acosté boca arriba y me tocó el labio, de una reaccioné y él de una se quedó quieto; y, en un momento a otro descargó la mano de él en la vagina y empezó a levantarme la mano y de una le hice el reclamo»*

Le dijo que se pasara para la otra cama, lo cual hizo.

A las 6 de la mañana le contó a su amigo DAVID ESTRADA lo que había pasado.

Le dijo a EDISON que le pidiera una moto o un carro, ella le dijo a EDISON lo que había pasado, él aceptó y le pidió perdón; mientras hablaba con EDISON ella grabó todo; luego entró la mamá de EDISON, le preguntó cómo había dormido y ella le respondió que había pasado mala noche, le dijo que si EDISON no la había dejado dormir y EDISON evitaba que ella dijera algo.

Cuando ella le hizo el reclamo a EDISON se acordó que cuando era pequeña vivió lo mismo.

Se fue a las 7 a.m. en una moto de un amigo del papá de EDISON, le escribió a una amiga que es psicóloga. LAURA HENAO, le contó, ella le dijo que se calmara; llegó a Niquía, empezó a temblar, la jefe llegó a eso de las 9:30, empezó a llorar, le contó lo que había pasado, quien le dijo que se fuera que porque ella tenía suficiente con los problemas de ella.

Llegó a su casa y estaba la mamá, le contó lo que había pasado y además lo que le había pasado a los 5 años.

Ese mismo día en compañía de su amigo DAVID ESTRADA se fue y denunció.

#### ➤ **Interrogatorio a Indiciado.**

El 8 de septiembre de 2022 el indiciado EDISON BUSTAMANTE MÁRQUEZ en interrogatorio, contó lo siguiente.

Hace 4 años se conoce con JULIANA GÓMEZ GONZÁLEZ, eran compañeros de trabajo en la empresa *Adidas* en Puerta del Norte, él era logístico y ella asesora de ventas y se volvieron amigos, salían solos o con los compañeros a cine a tomar cerveza, a un bar de rock.

JULIANA fue trasladada a otro almacén y siguieron en contacto, se vieron varias veces en Puerta del Norte, porque a él le daban descuentos por estar vinculado, ella le pedía el favor para ir a comprar algo que necesitaba. La invitaba a almorzar a comer helado, él le ayudaba con asuntos académicos. Ella vuelve como cajera a Puerta del Norte, él se alegra mucho. Ya le decía *«monita»* o *«mi july»*, él empezó a sentir atracción, un sentimiento bonito, ella le genera paz y tranquilidad, se enamoró y se lo expresó, ella lo toma bien, pero había terminado una relación, le

dice que le dé un espacio y él aceptó, ella le gustaba, sus sentimientos eran sinceros.

En el 2020 lo trasladan para Arcadia, en el mes de agosto ella lo visita, siempre llegaba con un detalle, después del 2020 no se vieron, pero estuvieron en contacto.

A comienzos de 2021 él sufre un accidente, ella lo acompañó en la clínica y para él, eso fue un detalle muy importante que él le importaba, ella le dice que no sabe que hubiera hecho si le hubiera pasado algo peor. Nunca dejó de preocuparse por él. Ella le había dicho que sentía atracción por él, él comenzó a enviarle detalles al trabajo, a la casa. Él la acompañó en el funeral del abuelo.

Después de su incapacidad a él lo asignan otra vez a Puerta del Norte y siguen como amigos.

Ella se retira del trabajo y consigue empleo en una agropecuaria; ella le dice que se siente mal, él le envía un detalle; planearon verse en la casa de él ese día 20 de febrero, porque era domingo, él la recoge.

En su casa estaban sus padres, sus hermanos, él hizo unas crispetas, vieron una película, hablaron de las circunstancias de estar solos en la habitación, coqueteo mutuo; sobre las 5 de la tarde dice que tiene frío le presta un buzo, él la abrazaba, ella colocaba su cabeza en los hombros, se sentía feliz, tranquilo, todo lo bonito que se puede sentir cuando se está con la persona que quiere.

En la noche él la iba a llevar, sus padres la invitan a quedarse; cuando se iban a dormir él le ofrece su ropa, ella le dice que tranquilo que ella duerme con su ropa; ella le pregunta que dónde va a dormir y él le dice que con ella, ella acepta.

Él le acaricia la cabeza, el cuello, se sentía muy emocionado, él le acaricia por encima de la ropa el seno, no notó ningún rechazo ni incomodidad por parte de ella, la vuelve a abrazar, se siente con el corazón exaltado, porque él la quiere mucho, dentro de él quería que estuvieran juntos; de un momento a otro ella se retira el buzo que él le había prestado, él baja la mano y percibe que tiene el *blue jean* desajustado, le acarició el glúteo, sin haber un rechazo por parte de ella:

«ya en ese momento como hombre que soy, estaba exaltado excitado, no soy de piedra y ella la mujer que quiero, estaba nervioso, al fin y al cabo iba a hacer la primera vez con ella, nuestra primera intimidad, después de tres años y medio de conocernos, pensaba yo, había retirado mi mano, pero vuelvo y la abrazo, me giro un poco y siento que ella se gira, bajo mi mano cuando yo ya iba hacia su zona íntima, hacia su vagina, ella reacciona y me dice “no” y se gira, y quedamos frente y yo quedo sorprendido, y le pregunto qué pasó y me dijo “quiero que te alejes” y yo inmediatamente me retiro, me paro me pongo de pie y le digo qué pasó, hablemos y me dijo no quiero hablar, me voy hacia la otra cama».

Al otro día él le dice que sus sentimientos son muy bonitos, ella le expresa que para ella era difícil, ya que ella había sido abusada, algo de lo cual no tenía conocimiento. Sus intenciones nunca han sido causarle daño, su intención era tener una relación formal.

Cuando ella le dijo que se alejara de ella, le dolió y le duele aún, está enamorado de JULIANA.

Su mamá le ofreció desayuno, ella le dijo que no, ella le dijo a él que le dijera que le dolió el estómago, él le insiste que hablen, ella se rehúsa, no quiso que él la llevara, antes de irse le dijo que no la buscara, eso le parte el corazón, porque eso tan bonito que habían construido se acabara de esa manera. No era motivo, no era la forma, si antes se sentía mal, con esta denuncia se siente peor.

### 3. ELEMENTOS APORTADOS POR EL APODERADO DE VÍCTIMAS

El apoderado de víctimas, anexó unos chats de *WhatsApp* de conversaciones sostenidas entre los involucrados desde el año 2021 hasta el 21 de febrero de 2022; así como, dos (2) audios de una conversación sostenida ente los involucrados el día siguiente a los presuntos hechos.

Se translitera el primer audio, el cual tiene una duración de 1:40 minutos:

«MUJER: EDISON yo no voy a alegar lo que pasó anoche, y cuando uno es abusado de niño, uno sabe lo que pasa, listo, EDISON yo no te voy a decir que pasó, porque vos sabes que pasó, y lo que yo sentí fue asqueroso; y yo estaba quieta, yo estaba desde toda esa hijueputa noche, yo la pase despierta, porque de mí, abusaron a los 5 años, y yo sé que es eso, me sentí cochina, porque abusaste de la confianza que te tenía, yo jamás te di alas, jamás, jamás, todo, no sé qué pasó, estaba despierta, entonces yo necesito un carro para irme ya.  
HOMBRE: Yo la llevo en moto o le llamo una moto que la lleve hasta el bus  
MUJER: Que venga hasta acá, pero ya, porque yo no le quiero hacer un escándalo a tus papás, si no lo hice a los 5 años y ya cuando estaba grande, sé quién es el hijueputa que me abusó y no le he contado a mi papá, porque es un primo de él, no le he contado a mi abuela, que lo crió, no he sido capaz, vos cree voy a ser capaz con esto.»

Se translitera el segundo audio, el cual tiene una duración de 1:01 minuto:

«HOMBRE: No se logra escuchar bien  
MUJER: No es que yo no necesito que me diga nada, porque uno para hacer eso, uno tiene que tener consenso en las dos partes; y si no se tiene eso es abuso, y vos sabes.  
HOMBRE: Yo sé, por eso te pido perdón, sé que ya no se repara nada, pues no sé cómo qué, sé que la amistad ya se acabó.  
MUJER: No me diga nada».

### 4. LA PRETENSIÓN DE PRECLUSIÓN DE LA FISCALÍA SECCIONAL

La representante del ente acusador solicitó preclusión de la investigación por **atipicidad**, señalando que luego de analizar la declaración que rindió la víctima, la correspondiente ampliación de su denuncia, el interrogatorio del indiciado y las fotografías tomadas al espacio donde presuntamente ocurrieron los hechos, se puede colegir que **los hechos no configuran una conducta punible**.

Pues se parte de la base que **el indiciado pensó** que lo que esa noche ocurriría sería su primer encuentro íntimo.

Textualmente refirió la Fiscal 211 Seccional:

«Es cierto, su señoría que ese día EDINSON y JULIANA estuvieron juntos a petición de JULIANA. O sea, **los hechos ocurrieron, las caricias ocurrieron, digamos que son actos sexuales**, lo que llamamos actos sexuales preliminares, porque mientras ellos EDINSON **pensó** que iba a ser su primera intimidad con la mujer que quería, porque a eso falta agregarle, ambos eran empleados de almacenes *Adidas*, inicialmente en Puerta de Norte Bello, posteriormente EDINSON es traslado al centro comercial *Arcadia*, pero siguen siendo compañeros de trabajo, ellos en esos 3 años de empatía compartían con amigos y JULIANA era concedora de que EDINSON le profesaba un sentimiento más que de amistad. Conclusión EDISON estaba enamorado de JULIANA y ella lo sabía. Es cierto como lo indica JULIANA estaban en la casa de EDINSON y se presentaron los hechos.

*¿Por qué señor juez se está pidiendo la atipicidad en este caso?* Porque precisamente esos hechos, las circunstancias bajo las cuales se desarrollaron, no permiten que se encuadre como una conducta delictiva.

Aquí lo que para JULIANA, **que ella dice que no aceptó, no consintió**, aquí no estamos hablando de un concepto expreso abierto a todas luces, y tal como lo dice JULIANA y lo dice EDINSON, en el momento en que hacía estos actos de acariciarla de darle el beso en la mejilla, darle el beso en la mejilla, tocarle sus nalgas, para JULIANA no tuvo ningún agrado. Para EDINSON eran las caricias previas de un hombre que está enamorado le puede hacer a una mujer.

JULIANA **en ningún momento dijo él me violentó**, no, **él estaba bajo la firme convicción que había una aceptación** a que se diera lo que él **pensaba que podía llegar a ser**, tener una intimidad entre ellos dos.

Cuando se dice JULIANA es que yo no acepté, yo no consentí, pero las circunstancias que rodearon su comportamiento **llevó a que EDINSON erróneamente creyera que a eso iba**. Ahora, llama y es de peso que en la habitación donde amanecieron **había dos camas y amanecen en la misma cama**.

Es que no estamos hablando, señor juez, una niña estudiosa, universitaria, la edad que tiene 24 años, perfectamente JULIANA **estaba en condiciones para oponerse de cualquier manera, mínimo retirarse de la habitación**.

JULIANA dice si me violentó, **yo no di mi consentimiento**, es que yo fui abusada cuando tenía 5, 7 años, señor juez, ella lo dice en la declaración, ella se lo contó después a la mamá, **pero EDINSON no tenía conocimiento de eso**.

Entonces, no tenía conocimiento de eso y no tenía por qué tener conocimiento de eso, porque ella nunca se lo había contado, ella nunca se lo había dicho, **dónde está esa oposición ese rechazo**, cuando las circunstancias fueron esas, vamos a tu casa, yo quiero conocer a tú papá, a tú mamá, vamos a los charcos, a los charcos se va es señor juez a departir a bañarse.

En la misma cama viendo televisión. En esas circunstancias, los hechos se dieron y EDINSON lo reconoce, es que yo estaba emocionado, **estaba bajo el yerro de que a la mujer que quería, porque ella lo sabía, iba a tener su intimidad**.

Entonces ahí, bajo ese efecto hay una ausencia de responsabilidad, porque en **este error de tipo**, que incluso dice el Art. 32 C.P que dije hay ausencia de responsabilidad y es donde nos enmarcamos. Dice (lee) Pero, ese consentimiento JULIANA es clara, JULIANA es enfática y la Fiscalía acepta eso, yo no consentí. **Ese consentimiento de ella no fue activo, no fue diciéndole a él, vamos para que tengamos intimidad, pero las circunstancias que ella misma generó, fue la que hizo caer en un error a EDINSON a pensar que si tenía el consentimiento de la mujer que quería para eso**.

En este caso, frente a todas las dudas que se tornan en esta lo dicho por JULIANA, lo dicho por EDINSON, generan una serie de dudas que la Fiscalía ya llegó al límite de la investigación, por que, qué más va a investigar, se le da plena credibilidad a lo dicho por JULIANA en el caso de que fue abusada, los hechos las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Sin embargo, para poder estructurar la conducta punible en contra de EDINSON la Fiscalía no tiene elementos.

La Corte en sentencia de 20 de marzo de 2019 la SP 53473 MP Luis Antonio Hernández Barbosa, es enfática cuando indica que no se puede, no hay forma de demostrar, existe más, pero es en esta donde la Corte dice que se tiene que tener esa certeza del dolo, de la intención de vulnerar y afectar el bien jurídicamente tutelado.

Aquí a todas luces le asisten a esta delegada **múltiples dudas** por la forma y las circunstancias que se llevó; y aclara a todas luces que la actuación de EDINSON se configuran más en **un error de tipo cuando él creía en una forma invencible que su comportamiento no era generador de un delito**.

Así las cosas, señor juez, con los EMP aportados como son: la noticia criminal, la declaración juramentada de ampliación de denuncia de JULIANA, el interrogatorio de EDINSON la declaración de las 3 personas; igual resaltar esas tres (3) personas se encontraban en el inmueble, pero no dentro de la habitación con JULIANA y EDINSON y se generó una situación que la lectura de las declaraciones convergen

en puntos, es por eso que se reitera la petición se despache favorablemente la solicitud deprecada por la Fiscalía (38:21)».

La delegada fiscal informó que iba a archivar las diligencias, pero al momento del traslado o la comunicación, la víctima se opone y aportó dos (2) audios, en los que en su sentir el investigado aceptó los hechos; se decidió continuar, pero luego del análisis de los elementos materiales en conjunto la fiscalía se mantiene en la idea de precluir las diligencias; que no hay mérito para acusar.

Por lo expuesto, solicitó precluir la investigación por **atipicidad del hecho investigado**.

## 5. TRASLADO A LOS SUJETOS PROCESALES

El apoderado de víctima, doctor JHON FREDY RIOS AGUDELO, se opuso a la solicitud del ente fiscal, manifestando que no se encuentra completamente acreditada la existencia de la **atipicidad derivada por error de tipo**.

Hay un falso raciocinio de las declaraciones de JULIANA GÓMEZ GONZÁLEZ y del señor EDINSON BUSTAMANTE, además de indebida valoración de la declaración de la víctima **con enfoque de género**.

Se cercenaron las declaraciones.

Para la delegada fiscal la víctima si consintió y ella propició el evento, **desconociendo la perspectiva de género**, acorde a la sentencia de la Alta Corporación, rad. 54189 del 5 octubre del 2022.

En la argumentación de la fiscal se encuentran sesgos cognitivos y de perjuicio de género, tales como: «*ella misma generó ese comportamiento*»; «*su comportamiento indicaba a qué iba*».

Por su parte, el abogado defensor, ANDRÉS FELIPE MONTES VÁSQUEZ, coadyuvó la solicitud del ente Fiscal.

## 6. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juez penal del circuito con funciones de conocimiento de Girardota **no accedió** a la solicitud de preclusión incoada bajo los siguientes argumentos:

La víctima «*da un relato de los actos que consideraría constituyen ese acto sexual violento, toda vez que de entrada ella indica que no prestó el consentimiento para este tipo de acción*».

En la ampliación de denuncia, también da cuenta de situaciones *ex ante* que ocurre a lo acaecido el 21 de febrero del año 2022 y otras circunstancias posteriores que llamaríamos hechos *ex post*, pero en esencia la incriminación que realiza se mantiene de forma similar «*que se hallaba dormida cuando ocurre el hecho, luego el ciudadano EDINSON BUSTAMANTE se levanta se acuesta nuevamente y esta*



*se protege con sus manos y luego le indica que se pasara para la otra cama, es coincidente en ambas declaraciones».*

La contradicción realmente ocurre con la declaración que realiza el procesado en el interrogatorio, pues este también da cuenta de esas situaciones *ex ante*, pero bajo su propia interpretación, da cuenta de hechos objetivos, pero difiere un poco frente a lo que declara la víctima, quien dijo como situación *ex ante* que **le había dejado claro que no quería tener una relación con él**, mientras que para él de cierta forma ella estaba en miras de aceptar una relación.

Es decir, se hace una interpretación distinta por parte de cada uno de los ciudadanos.

La delegada de la Fiscalía indicó que podría haber algunas incoherencias en el relato de la víctima, pero solo con ello no se puede desacreditar la incriminación que hace, más aún cuando la víctima es insistente en su incriminación.

Por otro lado, podría haber otros elementos de corroboración periférica, tales como una valoración psicológica a la víctima que daría cuenta si existió o no un daño psicológico con lo acaecido.

No puede darse por cierto que se estructuró un error de tipo, porque eso sería realizar *una lectura parcializada* de los elementos materiales probatorios con los que se cuentan en la investigación.

El *iudex a quo* llamó la atención así: (i) no pueden hacerse aseveraciones que impliquen un desconocimiento a esa perspectiva de género; por ejemplo, cuando la Fiscalía afirmó que «*la víctima propuso el plan la invitación para ir a los charcos de Barbosa y luego ir a conocer la familia de EDISON BUSTAMANTE*»; el hecho que haya sido iniciativa de ella no implica que esté habilitado el ciudadano para realizar tocamientos a la víctima. (ii) cuando se afirmó que había dos camas, pero esta decidió acostarse junto con él, que ella iba a ver televisión en una cama juntos, pero que no iban a dormir juntos, contrario a lo que dice EDISON BUSTAMANTE MÁRQUEZ que ella había aceptado. Es que el hecho que el indiciado le hubiese manifestado su intención de formalizar una relación, el solo hecho que ella hubiera aceptado a quedarse en la casa de él, **no significa que estaba consintiendo que ocurriera un acto de naturaleza libidinosa.**

Con la lectura de los elementos, «*no puede de entrada*» predicarse responsabilidad al procesado; pero tampoco se puede desacreditar la incriminación que hace la víctima y dar total crédito a la manifestación que realiza el indiciado y entender que se presentó un error de tipo, por tanto, deben esclarecerse los hechos a través de la práctica probatoria propia del juicio oral; sumado a esos datos de corroboración periférica para establecer si existió o no consentimiento.

Se está entonces, antes dos hipótesis plausibles de lo que pudo ocurrir. No se puede afirmar de entrada que se presentó un error de tipo.

No se estructura la causal 4ª o 2ª del Art. 339 del C.P.P., razón por la cual no decretó la preclusión de las diligencias.

## 7. RECURSO DE APELACIÓN POR PARTE DE LA DELEGADA FISCAL

La fiscal 221 seccional, doctora CLARA INÉS AGUDELO ZAPATA interpone el recurso de apelación aduciendo lo siguiente:

Estamos en etapa de indagación.

No se puede formular imputación, ni presentar un escrito de acusación, pues no se puede inferir razonablemente que el imputado es autor o partícipe del delito que se investiga y ***no se puede hacer una inferencia razonable con probabilidad de verdad que la conducta delictiva existió.***

Se puede presentar preclusión cuando no existe mérito para acusar, como lo es en este caso.

Acorde a los elementos materiales probatorios, la víctima es muy clara en indicar la situación que vivió en su infancia, eso le trae recuerdos y por eso llama a la psicóloga, solo en este momento es que lo hace. De ahí no se puede la Fiscalía soportar la incriminación con una valoración psicológica, pues la presunta afectación de la víctima es el reflejo de la situación que vivió en su infancia.

En ningún momento manifestó que sufrió alguna afectación por los hechos que denunció.

El mismo juez dijo que en este caso hay dudas *«es la versión de víctima y victimario, si vamos a una etapa de juicio las dudas que se generen que tienen que ser resueltas a favor del indiciado, porque evidentemente hay dudas».*

Las dudas no se van a resolver en un juicio oral.

La versión de la víctima no va a cambiar. Es que los hechos le revivieron una situación que la presunta víctima vivió en su infancia.

Lo que se está tratando es de evitar un desgaste del aparato judicial, porque no se tiene el soporte para presentar una acusación.

Por lo expuesto, solicitó revocar la decisión de primer grado; y, en su lugar, se ordene la preclusión de la investigación.

## 8. RECURSO DE APELACIÓN POR PARTE DE LA DEFENSA

El abogado del implicado, doctor ANDRÉS FELIPE MONTES VÁSQUEZ, solicitó se precluyan las diligencias no solo por el numeral 4°, ***sino el numeral 3° por inexistencia del hecho investigado*** del Art. 332 del C.P.P.

Debe analizarse la declaración de la víctima, pues los hechos descritos no encuadran en el tipo penal que se pretende enrostrar.

*¿Dónde está la violencia que exige el tipo penal?* Si se mira el relato de la víctima, como el del indiciado en ningún momento existió ni violencia física, ni psicológica en contra de JULIANA GOMÉZ GONZÁLEZ.

Exaltó que comparte lo adverbado por el representante de la víctima que no puede desconocerse ese enfoque de género, de protección a la mujer, pero se debe aterrizar en el caso concreto.

En este evento, estamos ante dos personas adultas, maduras, que compartieron momentos especiales; que para EDINSON BUSTAMANTE MÁRQUEZ fueron especiales, para JULIANA GÓMEZ GONZÁLEZ tal vez no pudieron ser especiales, pero lo cierto es que ella conocía, sabía que EDISON la pretendía, era detallista, le llevaba regalos, había detalles; y se da ese encuentro donde ella le propone ir a los charcos de Barbosa a compartir ese espacio, y, posteriormente ir a la casa de él a conocer sus padres. Llega el momento donde están solos, luego de compartir con la familia, que comieron, que el hermano de EDISON les trajo comida. Ese es el contexto de los hechos.

Está la versión de JULIANA que, si bien dice el juez de primer grado que es muy clara, debe verificarse cuál era la perspectiva que EDINSON BUSTAMANTE MÁRQUEZ, de hombre tenía frente a ella. *¿El indiciado tenía la voluntad de acceder ya sea por actos o no a la presunta víctima?*

Es que no puede perderse de vista que él estaba enamorado de ella, así lo dice en el interrogatorio, que estaba contento, porque estaba compartiendo ese día con ella. Nótese que la propia víctima relata que si bien no quería dormir con él de todas maneras él se acuesta con ella, *ella no le dice nada*; incluso ella se había puesto un buzo y después se lo quita, ella se da cuenta que él estaba acostado al lado de ella, *ella no hace ningún pronunciamiento, ninguna manifestación*; y, EDINSON BUSTAMANTE MÁRQUEZ a partir de ciertos actos el cual inicia como un acto entre dos personas adultas, cogiéndole la cara, el pelo, hablándole, *ella no hace ninguna manifestación verbal*; simplemente se quita el buzo, da a entender que puede pasar algo.

Es que son dos personas adultas, solas en una habitación, no todas las veces puede ocurrir algún acto o alguna relación sexual, las dos personas siendo maduras se van prestando el uno al otro e ir desarrollando esas circunstancias, nótese que incluso en la entrevista JULIANA manifiesta que ella al ver que EDINSON la estaba tocando, ella estaba despierta, estaba asustada, circunstancia que EDISON BUSTAMANTE MARQUEZ desconocía, **él no sabía que estaba asustada**, ni siquiera sabía que ella había tenido un episodio de abuso sexual cuando estaba niña, esto se lo contó al otro día.

Si JULIANA GÓMEZ GÓNZALEZ se lo hubiera manifestado, pues las cosas se hubieran dado de otra forma.

Es que véase que ella dijo que ella esperó a ver qué era lo que él iba a hacer, ella esperó y esperó tanto que el varón continuó con ese acto.

*¿El indiciado tenía la voluntad de vulnerar ese bien jurídico tutelado?* No, él se recreó la aceptación por parte de ella, al haber unos hechos indicadores: como quitarse el buzo, desajustarse el pantalón, no hacerle ninguna manifestación de rechazo.

En torno a esa situación, cuando ella ve que EDINSON va a introducir su mano en su parte íntima, la vagina, ella le dice *«pare, aléjese»* y él qué hizo, se detuvo trato de acercársele *«hablemos»*, va y se acuesta en la otra cama, él sentía confusión, *¿por qué reaccionó así?* no pudo dormir esa noche, hasta al otro día cuando ambos

deciden conversar, donde incluso EDINSON le dice «*perdóname, excúsame*», es un acto noble de alguien que desconocía que ella había sido abusada.

Llama la atención el juez de circuito donde dice que se pueden continuar con actos investigativos, tendientes a valorar el daño que se le produjo a la víctima, probablemente si se va a encontrar un daño, pero el contexto psicológico donde la víctima está afectada, no es por lo que «*supuestamente le hizo EDISON*», sino lo que para ella «*supuestamente le hizo EDISON*», le trajo recuerdos de ese hecho que ella quizá no ha podido sanar.

El profesional del derecho hace hincapié que dichas manifestaciones las hace con mucho respeto hacia JULIANA GÓMEZ GÓNZALEZ, porque sabe que las situaciones de abuso son muy difíciles, pero no puede pasarse por alto que ***la convicción del indiciado era que lo que estaba ocurriendo ella lo estaba permitiendo.***

Es que luego que ella dijo «*pare*», EDINSON BUSTAMANTE MÁRQUEZ no continuó y se pasó de la cama. Surge la pregunta: «*¿por qué ella no se rehusó antes*».

Es que él no la forzó a dormir con él. Ella no le hizo ninguna manifestación de incomodidad porque estaban en la misma cama. Se trata de un hombre que la pretende, son dos adultos.

Los hechos no se ajustan al tipo penal que se pretende enrostrar. No hay violencia alguna, si se presentaron unos actos, los cuales incluso los acepta el indiciado, pero en ningún momento con la intención de vulnerarla en su integridad o en su libertad sexual.

Hay otro asunto que debe analizarse, la presunta víctima dice que el indiciado se paró y se masturbó, pero «*cuando se realiza masturbación por parte de un hombre, se satisface sexualmente, donde termina eyacula, ya hace lo que él quería hacer, una persona de este no queda con ganas, me excusan el término a continuar, salvo que sea una persona potencialmente sexual, dos o tres veces seguidas el mismo acto, me excusan esos términos, pero no encuentro otras palabras para determinarlo de esa forma, pero si nosotros nos vamos a esa regla de la experiencia en torno a esa manifestación, aquí es donde uno debe por lo menos determinar una credibilidad sobre ese testimonio, EDISON se para de la cama, se masturba, vuelve y se acuesta sigue tocándome, tocándome. Aquí por lo menos debemos aplicar esa regla de la experiencia y decir, a ver cuál era la finalidad de él, aquí es donde en el relato de mi cliente niega inclusive esa circunstancia que se halla parado, se haya masturbado, él estaba era acostado en todo momento, en su relato; inclusive si EDISON se paró, ese acto, la masturbación, JULIANA ya teniéndolo separado, ella pudo haberle dicho “venga, usted qué está haciendo, eso es incómodo, grotesco, sucio”, pero no se mencionó esa situación.*

Conforme a la sana crítica: «*debemos analizar y evaluar es ese contexto cómo se da la relación entre dos personas, muchas veces las reglas de la experiencia nos han indicado, la misma sana crítica, que cuando ocurren este tipo de circunstancias, no hay como una conversación entre dos personas para un acto; es más, a modo de ejemplo, dos personas por el hecho de salir, compartir, besarse, acariciarse y tomarse de la mano ya son novios, sin ni siquiera decirle a la pareja quieres ser mi novia, ya hemos evolucionado frente a ello y son múltiples ejemplos, muchos casos donde se puede evidenciar esa situación, habrán otros que guardan ese tipo de sistema conservador, donde aún se le solicita a la dama quieres ser mi novia; o*

*incluso, hoy en día hasta para pedir matrimonio es la única manifestación que se hace».*

Bajo ese panorama, debe analizarse con detenimiento, con detalle, la versión de la víctima.

En síntesis, **no hay violencia**, y también hay un **error de tipo** como causal de ausencia de responsabilidad, pues el procesado **creyó que había un consentimiento** de parte de la dama.

Por lo expuesto, debe acogerse la solicitud de preclusión solicitada por la representante del ente acusador.

La *iudex a quo* concedió el recurso de alzada o apelación ante el *ad quem*.

## 9. ARGUMENTOS DE DECISIÓN DE LA SEGUNDA INSTANCIA

Le corresponde a la Sala resolver el recurso de apelación.

## 10. POSIBLES DELITOS POR LOS CUALES SE PROCEDE Y SU MARCO TEÓRICO

### 10.1 DELITOS TIPOS DE LOS ARTÍCULOS 207 Y 210 DEL CÓDIGO PENAL

ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL EN PERSONA PUESTA EN INCAPACIDAD DE RESISTIR	ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL ABUSIVOS CON INCAPAZ DE RESISTIR
<p><b>Artículo 207.</b> Modificado por la Ley 1236 de 2008, artículo 3°. <b>Acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir.</b> El que realice acceso carnal con persona a la cual haya puesto en incapacidad de resistir o en estado de inconsciencia, o en condiciones de inferioridad síquica que le impidan comprender la relación sexual o dar su consentimiento, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años.</p> <p>Si se ejecuta acto sexual diverso del acceso carnal, la pena será <u>de ocho (8) a dieciséis (16) años</u>.</p> <p>[Nota: Exequible por sentencia C-743 de 2012]</p>	<p><b>Artículo 210.</b> Modificado por la Ley 1236 de 2008, artículo 6°. <b>Acceso carnal o acto sexual abusivos con incapaz de resistir.</b> El que acceda carnalmente a persona en estado de inconsciencia, o que padezca trastorno mental o que esté en incapacidad de resistir, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años.</p> <p>Si no se realizare el acceso, sino actos sexuales diversos de él, la pena será <u>de ocho (8) a dieciséis (16) años</u>.</p> <p>[Nota: Exequible por sentencia C-743 de 2012].</p>

Ejemplo, embriaga a la víctima para accederla carnalmente.	Ejemplo, aprovecha la embriaguez en la que se encuentra la víctima para accederla carnalmente.
Se emplea la <b>violencia</b> o se crean situaciones que anulan la posibilidad de consentir (artículos 205, 206 y 207 del Código Penal).	Se <b>abusa</b> de circunstancias que impiden manifestar el asentimiento a la relación sexual.

El título IV del libro segundo de la Ley 599 de 2000 protege la libertad, integridad y formación sexuales. Tratándose de adultos, la libertad e integridad sexual se protege en eventos en que no media consentimiento, bien sea porque **se emplea la violencia o se crean situaciones que anulan la posibilidad de consentir** (artículos 205, 206 y 207 del Código Penal), ya porque se abusa de circunstancias que impiden manifestar el asentimiento a la relación sexual (artículo 210 *ibidem*)<sup>1</sup>. Es decir, situaciones que son utilizadas por el autor para involucrar a otro en un contexto sexual en el que se presenta una restricción significativa de su capacidad de decisión.

Además de las modalidades del tipo relativas al estado de inconsciencia y el trastorno mental consagradas en el canon 210 del Código Penal, cualquier tipo de supuesto que inhiba a la víctima de la facultad de repeler eficazmente a su atacante, en tanto no esté en condiciones de consentir la relación (lo cual debe ser conocido por el agresor) se congloba en la noción de incapacidad para resistir<sup>2</sup>.

En otras palabras, la ley penal sanciona conductas que limitan o anulan mediante coacción o abusivamente la decisión de las personas a quienes la ley les reconoce plena autonomía para desarrollar su sexualidad. En este sentido, el criterio normativo para fijar la relevancia jurídico-penal de la acción realizada está puesto en la prohibición de involucrar a otro en un acto sexual sin su consentimiento, sea violentamente o abusando de ciertas circunstancias específicas definidas en la ley.

En ese contexto, la víctima no es un sujeto sino un objeto que se instrumentaliza por fuerza de la acción violenta o abusiva. Un atentado contra su libertad y su dignidad.

Desde el punto de vista legal, la limitación violenta o abusiva de la libertad sexual, tratándose de adultos, se manifiesta, según el artículo 207 del Código Penal, cuando el agente accede o realiza un acto sexual diverso en persona a la cual **ha puesto** en incapacidad de resistir o en estado de inconsciencia, o en condiciones de inferioridad síquica, que le impiden comprender la relación sexual o dar su consentimiento<sup>3</sup>.

Por su parte, el artículo 210 del mismo estatuto, sanciona a quien accede o realiza actos sexuales, con persona que **se encuentra** en estado de inconsciencia, o que padece trastorno mental o que está en incapacidad de resistir.

<sup>1</sup> CSJ SP 1415-2021, rad. 54.420 de 21 abril 2021; CSJ SP 5103-2021, rad. 58.051 de 17 noviembre 2021.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia C-163 de 2021. CSJ SP, 24 febrero 2016, rad. 47.150; CSJ AP 3454-2022, rad. 58.951 de 3 agosto 2022.

<sup>3</sup> CSJ SP 1415-2021, rad. 54.420 de 21 abril 2021.

El tipo penal del artículo 210 del C. Penal determina que: (i) haya un sujeto activo indeterminado; (ii) el acceso carnal o la comisión de actos sexuales como verbo rector; (iii) un sujeto pasivo calificado, pues debe tratarse de aquella persona que se encuentre en estado de inconsciencia, tenga un trastorno mental o en todo caso sea incapaz de resistir la agresión sexual, y (iv) que el sujeto activo conozca de dicha condición con respecto al sujeto pasivo y se aproveche de ella<sup>4</sup>.

Según la jurisprudencia, para considerar tipificado el delito del Art. 210 del Código Penal es necesario que concurren, además de la ejecución de los verbos rectores (acceder carnalmente o realizar actos sexuales diversos sobre la víctima), el comprobado estado de incapacidad del sujeto pasivo de la conducta y la prueba de que esa disminución mental o física incidió en ella para comprender y decidir sobre el acto con connotación sexual, así como que el procesado conocía dicha condición y se aprovechó de ella<sup>5</sup>.

En el caso del Art. 207 del C. Penal el autor **crea la situación (violencia)**, en el Art. 210 del C.P. el sujeto agente se **aprovecha de ella (abuso)**<sup>6</sup>.

La incapacidad de resistir no está condicionada al padecimiento por parte del sujeto pasivo de impedimentos físicos, temporales o permanentes, que limiten de modo absoluto las posibilidades de hacer frente a una agresión sexual. Así mismo, el estado de inconsciencia, como la Corte lo ha explicado, alude a alteraciones de la capacidad cognitiva que impiden comprender lo que ocurre, más no se trata de estados de inconsciencia plena<sup>7</sup>.

Cuando se presenta una restricción significativa de su capacidad de decisión, no hay violencia, intimidación o resistencia expresa, y pese a no corresponder en estricto sentido a una constricción coactiva de la libertad sexual, son conductas valorativamente equiparables en cuanto implican una limitación a la capacidad de decisión que en el plano sexual se reconoce a las personas mayores de catorce años, en consideración a su autonomía ética y a su capacidad de autodeterminación sexual como expresión de su libertad y dignidad<sup>8</sup>.

## 10.2 LA INCAPACIDAD DE RESISTIR EN LOS ARTS. 207 Y 210 DEL C.P.

El canon 207 del Código Penal protege la libertad sexual y sanciona la conculcación a la misma si se comete acceso carnal o actos sexuales en las siguientes hipótesis: (i) con persona en estado de inconsciencia, (ii) que padezca trastorno mental, (iii) si está en incapacidad de resistir<sup>9</sup>, o (iv) el autor crea las condiciones de inferioridad síquica que le impiden a la víctima dar su consentimiento en materia sexual, ejemplo, en las relaciones médico-paciente<sup>10</sup>, cuando la víctima es llevada por error (*situación síquica no patológica*) a una situación en la cual la persona no presta su consentimiento<sup>11</sup>, o porque se ha colocado o puesto a la víctima en un estado de

<sup>4</sup> CSJ SP 1492-2022, rad. 47.319 de 4 mayo 2022.

<sup>5</sup> CSJ SP 1492-2022, rad. 47.319 de 4 mayo 2022.

<sup>6</sup> CSJ SP 1415-2021, rad. 54.420 de 21 abril 2021; CSJ SP 2211-2022, rad. 54.304 de 29 junio 2022.

<sup>7</sup> CSJ SP, 20 febrero 2008, rad. 23.290.

<sup>8</sup> CSJ SP 5103-2021, rad. 58.051 de 17 noviembre 2021.

<sup>9</sup> CSJ AP 900-2016, rad. 47.150 de 24 febrero 2016; CSJ SP 229-2022, rad. 50.487 de 9 febrero 2022.

<sup>10</sup> CSJ SP 5103-2021, rad. 58.051 de 17 noviembre 2021; CSJ SP 229-2022, rad. 50.487 de 9 febrero 2022.

<sup>11</sup> CSJ SP, 24 abril 2021, rad. 54.420; CSJ SP 5103-2021, rad. 58.051 de 17 noviembre 2021.

incapacidad derivado de un sistemático adoctrinamiento religioso<sup>12</sup>, porque la víctima se encontraba en un estado de vulnerabilidad, producto de un sometimiento psíquico (contexto de manipulación) enervante de su libertad para disponer de su sexualidad<sup>13</sup>, la creación de una «*realidad*» distorsionada<sup>14</sup>, etc.

Situaciones que son creadas por el actor con el propósito de «*menoscabar la capacidad de autodeterminación de la víctima ora porque no alcanza a comprender la relación o no tiene capacidad cognitiva para asentir libremente en su realización*»<sup>15</sup>, en el sujeto pasivo que se encuentra en incapacidad de resistir «*su voluntad (...) se halla dominada por la fuerza irresistible o por la insuperable coacción que le ha sido impuesta por el sujeto agresor*»<sup>16</sup>.

Para colocar a la víctima en alguna de las hipótesis señaladas en la configuración típica no es necesario que el sujeto activo acuda a la violencia, pues en caso de hacerlo no se estaría frente a la descripción típica del artículo 207 sino a las que tipifican el acceso carnal o acto sexual **violento**<sup>17</sup>.

Así mismo, para la configuración del tipo penal, es necesario que la víctima sea física, mental y psíquicamente sana. Si no lo fuera, la conducta que se estructuraría sería la descrita en el artículo 210 del Código Penal bajo la denominación de acceso carnal o acto sexual abusivos con incapaz de resistir<sup>18</sup>.

La inferioridad psíquica se puede colegir del estado de vulnerabilidad de la víctima y la posición profesional (relación **médico-paciente**) generadora de la desigualdad en relación con el agente, por razones de su instrucción y mayor conocimiento, así que no es imprescindible ni obligatorio que tal estado se pruebe mediante medios forenses<sup>19</sup>.

La esencia del injusto no reposa en la capacidad de la persona para comprender la conducta sexual, **sino en la trasgresión de las condiciones normales en las que puede dar su aquiescencia para la misma**, ya que es esta última esfera ontológica el objeto de custodia del bien jurídico tutelado en esta clase de ilícitos, pues un aspecto esencial de la dignidad humana es el respeto y la protección de la **libre expresión de la voluntad**<sup>20</sup>, entendida ésta como la capacidad y posibilidad concreta en un momento dado de elegir, decidir libremente, externa e internamente, entre actuar o no hacerlo<sup>21</sup>.

«En fin, la valoración normativa del consentimiento traslada la significación jurídico-penal a la posibilidad de interpretar el hecho como quebrantamiento a la prohibición de involucrar a otro en un contexto sexual sin su voluntad, lo que supone instrumentalizar a otro en el ejercicio de su sexualidad, como lo hizo el médico

<sup>12</sup> CSJ SP 2211-2022, rad. 54.304 de 29 junio 2022.

<sup>13</sup> CSJ SP 2211-2022, rad. 54.304 de 29 junio 2022.

<sup>14</sup> CSJ SP 2211-2022, rad. 54.304 de 29 junio 2022.

<sup>15</sup> CSJ SP, 20 febrero 2008, rad. 23.290; CSJ SP 15378-2016, rad. 35.864; CSJ SP 2211-2022, rad. 54.304 de 29 junio 2022.

<sup>16</sup> Corte Constitucional, sentencia C-163 de 27 mayo 2021. CSJ SP, 25 noviembre 2008 rad. 30.546; CSJ SP 2211-2022, rad. 54.304 de 29 junio 2022.

<sup>17</sup> CSJ AP, 5 diciembre 2018, rad. 53.910; CSJ SP 229-2022, rad. 50.487 de 9 febrero 2022.

<sup>18</sup> CSJ SP 229-2022, rad. 50.487 de 9 febrero 2022.

<sup>19</sup> CSJ SP 229-2022, rad. 50.487 de 9 febrero 2022.

<sup>20</sup> CSJ AP 900-2016, rad. 47.150 de 24 febrero 2016.

<sup>21</sup> CSJ AP 900-2016, rad. 47.150 de 24 febrero 2016.



llevando a la víctima a una situación en la que existía una limitación significativa de su capacidad de decisión»<sup>22</sup>.

Con sujeción a la respectiva norma sustantiva, no es menester que la «*incapacidad de resistir*», el «*estado de inconsciencia*» o las «*condiciones de inferioridad psíquica*» en las que haya sido puesta la víctima se extiendan por un determinado lapso, sino que **es suficiente** que con ocasión de tales estados «**no pueda comprender la relación sexual o dar su consentimiento**», además que tampoco demanda el precepto que una vez superada la perturbación de los procesos psíquico-volitivos se espere del sujeto pasivo una inmediata reacción en determinado sentido<sup>23</sup>.

Ahora bien, la **incapacidad para resistir** implica doblegación de la voluntad propia por la impositiva de otro, situación objetiva en la que la persona se encuentra en un estado en el que *no tiene ninguna opción de decidir libremente entre aceptar o no aceptar el acceso carnal o los actos sexuales diversos*, y sus negativas físicas o verbales de cualquier tono o medida, no tienen ningún eco ni respuesta de aceptación, pues su voluntad se encuentra dominada por la fuerza irresistible o por la insuperable coacción que le ha sido impuesta por el sujeto agresor quien atenta contra su libertad sexual<sup>24</sup>.

Otra de las manifestaciones de incapacidad de resistir es cuando la persona se halla en un estado de compulsión o *vis compulsiva*, que es un fenómeno de involuntabilidad que como potencia o fuerza tremenda mental impulsa al individuo a actuar de una manera determinada sin que el yo ni los frenos inhibitorios de la racionalidad, de la conciencia y discernimiento consigan hacer uso de la libertad de actuar o de no hacerlo<sup>25</sup>.

Tratándose de la **puesta en inconsciencia** se comprende que se trata de aquellos estados en los que el ser humano objeto de la agresión sexual está *bloqueado en sus facultades cognoscitivas*, efecto de anulación en la capacidad de conocimiento que puede darse como resultado de la ingesta de licor o de cualquier sustancia natural o química que produzca dicho efecto<sup>26</sup>.

El **consentimiento del sujeto pasivo, como causal excluyente de responsabilidad, debe ser válido**, exigencia que implica que se proyecte sobre bienes jurídicos susceptibles de disposición y que quien lo otorga no se encuentre en incapacidad de hacerlo de manera libre y voluntaria<sup>27</sup>.

Esto significa que la persona debe estar exenta de cualquier interferencia que pueda anular o diezmar severamente su capacidad de decisión, o de cualquier situación que la coloque en imposibilidad de otorgarlo con total conciencia y libertad, condición que resulta exigible tanto para el consentimiento expreso como para el sobreentendido, tácito o inferido, pues también éste presupone capacidad y libertad de decisión.

---

<sup>22</sup> CSJ SP 5103-2021, rad. 58.051 de 17 noviembre 2021.

<sup>23</sup> CSJ SP 15378-2016 de 26 octubre 2016, rad. 35.864.

<sup>24</sup> CSJ AP rad. 35.140 de 17 noviembre 2010.

<sup>25</sup> CSJ AP rad. 35.140 de 17 noviembre 2010.

<sup>26</sup> CSJ AP rad. 35.140 de 17 noviembre 2010.

<sup>27</sup> CSJ SP rad. 34.494 de 31 octubre 2012.

No hay capacidad de conceder consentimiento libre y voluntario cuando el sujeto agente conoce la situación de sometimiento; en los estados descritos por el Art. 207 del C.P. cualquier actitud o manifestación de la víctima dirigidas a disponer de su sexualidad, han de entenderse inexistentes, principio que es hoy reconocido por instrumentos internacionales de los cuales Colombia hace parte, como las Reglas de Procedimiento y Prueba para la aplicación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional<sup>28</sup>, de necesaria consulta en el derecho interno, según lo ha precisado la Corte Constitucional y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>29</sup>.

Ha dicho la jurisprudencia, refiriéndose el estado de inconsciencia, que en esta clase de delito no se requiere que quien entre en ese estado quede en situación de **coma profundo**, anterior a la muerte, sino que, simplemente, es suficiente la alteración de la capacidad cognitiva que le impida comprender lo que ocurre a su alrededor<sup>30</sup>.

Los estados de inconsciencia que tienen importancia para el derecho penal son el sueño, la fiebre, la ebriedad, la sugestión hipnótica y la intoxicación por drogas, *«sin que su origen deba auscultarse en alteraciones patológicas, en cuanto apenas pueden constituir una etapa pasajera e incluso fugaz, padecida por una persona normal, su médula desde la perspectiva jurídica es la alteración que causan en el recto juicio y el influjo negativo en el proceso de autodeterminación y toma de decisiones»*<sup>31</sup>.

Aunque el sueño no es un *«padecimiento de orden físico»*, tal como lo ha establecido la jurisprudencia<sup>32</sup>.

### 10.3 EL ELEMENTO DE LA «VIOLENCIA» EN DELITOS SEXUALES

Expresa el canon 212-A del Código Penal:

«Artículo 212-A. **Violencia.** <Artículo adicionado por el artículo 11 de la Ley 1719 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para los efectos de las conductas descritas en los capítulos anteriores, se entenderá por violencia: el uso de la fuerza; la amenaza del uso de la fuerza; la coacción física o psicológica, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación; la detención ilegal; la opresión psicológica; el abuso de poder; la utilización de entornos de coacción y circunstancias similares que impidan a la víctima dar su libre consentimiento».

De acuerdo con el art. 212-A del C.P., adicionado por el artículo 11 de la Ley 1719 de 2014, vigente desde 18 junio de 2014, entre otras eventualidades, se entenderá

<sup>28</sup> Aprobado por la Asamblea de los Estados parte del Estatuto de Roma realizada en Nueva York entre el 3 y el 10 de septiembre de 2002 y por el Congreso de Colombia mediante Ley 1268 de 31 de diciembre de 2008.

<sup>29</sup> Corte Constitucional, sentencias T-554 de 2003 y T-458 de 2007; CSJ SP rad. 29.053 de 5 noviembre 2008; CSJ SP rad. 34.494 de 31 octubre 2012.

<sup>30</sup> CSJ SP 401-2021, rad. 55.833 de 17 febrero 2021.

<sup>31</sup> CSJ SP 401-2021, rad. 55.833 de 17 febrero 2021.

<sup>32</sup> Corte Constitucional, sentencia C-163 de 2021. CSJ SP 3449-2019 rad. 50.610; CSJ AP 3454-2022, rad. 58.951 de 3 agosto 2022.

por violencia la coacción psicológica, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación, la opresión psicológica, el abuso de poder, la utilización de entornos de coacción y circunstancias similares que impidan a la víctima dar su libre consentimiento.

Esta norma apenas enlista, a título enunciativo, no taxativo, algunas modalidades que pueden configurar violencia física o moral, en tanto ingrediente normativo perteneciente al tipo penal de acceso carnal violento. En ese aspecto, la Corte ha aplicado un criterio abierto en la verificación de comportamientos que pueden catalogarse como violentos<sup>33</sup>.

Los criterios previstos en el artículo 212-A del C.P. no constituyen conductas típicas ni ingredientes normativos autónomos, sino que apenas son referentes para **identificar** cuándo existe el ingrediente violencia en los delitos sexuales (Art. 205 del Código Penal)<sup>34</sup>.

La violencia sexual hace referencia al acto de coacción hacia una persona, con el objeto de llevar a cabo una determinada conducta sexual abusiva, lo cual implica un sometimiento arbitrario de la voluntad del otro. Esa violencia se manifiesta con actos agresivos, tales como la superioridad numérica de los agresores frente a la víctima y/o mediante el uso de la fuerza física, psíquica o moral, a través de lo cual se reduce a una persona a condiciones de inferioridad o simplemente la convierte en un objeto de su agresor<sup>35</sup>.

Según jurisprudencia, la configuración de la violencia, como elemento típico de los delitos sexuales, implica valorar previamente la acción desplegada por el sujeto agente; de ahí que no es dable atribuir comportamiento típico o modalidad delictiva, en la que se incluya el elemento de la violencia, entre estos el acto sexual violento, si «*no es posible predicar algún acto que implique agresión física, fuerza bruta, intimidación, constreñimiento u otra vía de hecho dirigida a doblegar la voluntad de la víctima*»<sup>36</sup>.

Las modalidades de violencia son susceptibles de adaptarse a todo tipo de combinaciones y variantes, dependiendo de la manera en que se desarrollen las circunstancias de cada caso en particular (por ejemplo, cambiar de amenazas a vías de hecho y luego volver a las amenazas, etc.), e incluso su concurrencia ni siquiera tiene que ser concomitante a la perpetración de la acción que configura el acceso, siempre y cuando la violencia objetivamente valorada *ex ante* sea la que determine su realización<sup>37</sup>.

La violencia comprende el ingrediente normativo **violencia moral**, tales como presionar, amenazar, obligar, etc.

En CSJ SP, 31 octubre 2012, rad. 34.494; CSJ SP 036-2023, rad. 52.629 de 1° febrero 2023, advirtiendo sobre la integración de fuentes de derecho aplicables en la Corte Penal Internacional al ordenamiento jurídico interno<sup>38</sup>, la Sala Penal de la Corte puntualizó:

<sup>33</sup> CSJ SP 107-2018, rad. 49.799; CSJ SP 2135-2020, rad. 56.474 de 1° julio 2020.

<sup>34</sup> CSJ SP 107-2018, rad. 49.799; CSJ SP 2135-2020, rad. 56.474 de 1° julio 2020.

<sup>35</sup> CSJ SP 4814-2021, rad. 56.243 de 22 septiembre 2021.

<sup>36</sup> CSJ SP 2650-2014, rad. 41.778; CSJ SP 3216-2021, rad. 57.235 de 28 julio 2021.

<sup>37</sup> CSJ SP rad. 20.423 de 23 enero 2008; CSJ SP 107-2018, rad. 49.799; CSJ SP 2135-2020, rad. 56.474 de 1° julio 2020.

<sup>38</sup> CSJ SP 5333-2018, rad. 50.236.

«Es hoy reconocido por instrumentos internacionales de los cuales Colombia hace parte, como las Reglas de Procedimiento y Prueba para la aplicación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, de necesaria consulta en el derecho interno, según lo ha precisado la Corte Constitucional y esta Sala en otras oportunidades<sup>39</sup>. Dicho estatuto, en su regla 70, establece,

“Principios de la prueba en casos de violencia sexual. En casos de violencia sexual, la Corte se guiará por los siguientes principios y, cuando proceda, los aplicará:

a) El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando la fuerza, la amenaza de la fuerza, la coacción o el aprovechamiento de un entorno coercitivo hayan disminuido la capacidad para dar un consentimiento voluntario y libre;

(...)

c) El consentimiento no podrá inferirse del silencio o la falta de resistencia de la víctima a la supuesta violencia sexual;

d) La credibilidad, la honorabilidad o la disponibilidad sexual de la víctima o de un testigo no podrá inferirse de la naturaleza sexual del comportamiento anterior o posterior de la víctima o de un testigo” (...)).».

Así pues, la violencia no está delimitada a determinados actos materiales, sino que comprende toda acción empleada para doblegar, someter o abatir la voluntad de una persona con el objetivo de lograr un resultado típico<sup>40</sup> atendiendo, eso sí, el contexto del episodio.

En otras palabras, es el medio a través del cual se vence o anula la resistencia de una persona frente al ataque sexual, que bien puede ser físico o psicológico<sup>41</sup>.

Al margen de las huellas externas que pueda dejar la violencia en la humanidad del agraviado, lo trascendente es que la arremetida sexual se cometa contra la voluntad de la persona<sup>42</sup>, aspecto para el que deben considerarse sus condiciones particulares y el contexto de los hechos.

## 11. LA RELACIÓN ENTRE LOS INVOLUCRADOS

Para resolver es necesario conocer la relación que tenían los involucrados, para ello se hará un resumen de las versiones ofrecidas por estos puntualmente en este aspecto.

### 11.1 VERSIÓN DE LA PRESUNTA VÍCTIMA

<sup>39</sup> CSJ SP, 5 noviembre 2008, rad. 29.053.

<sup>40</sup> CSJ SP, 28 octubre 2009, rad. 32.192; CSJ SP 403-2021, rad. 51.848 de 17 febrero 2021.

<sup>41</sup> CSJ SP, 23 enero 2008, rad. 20.413; CSJ SP 403-2021, rad. 51.848 de 17 febrero 2021.

<sup>42</sup> CSJ SP, 13 julio 2006, rad 23.027; CSJ SP 403-2021, rad. 51.848 de 17 febrero 2021.

JULIANA GÓMEZ GÓNZALEZ y EDISON BUSTAMANTE MÁRQUEZ, se conocen desde el año 2019 cuando trabajaban juntos en un almacén del centro comercial Puerta del Norte. Es decir, eran compañeros de trabajo.

Posteriormente se vuelven amigos, dice la joven que él se vuelve «*intenso*», le molestaba incluso cuando ella iba a salir con su pareja de esa época, incluso ella hizo un comentario «*de que si yo le gustaba a EDISON, que muy de malas porque él no me gustaba*».

En el 2021, el indiciado se accidentó, por lo que ella estuvo pendiente de él en la clínica, se quedaba hasta la una de la mañana «*EDISON me decía que me debía la vida, me decía que él conmigo se casaba, un poco de cosas*».

EL 16 de marzo de 2020, falleció su abuelo, él la acompañó durante todo el proceso, por eso lo conoció toda su familia, EDISON le mandaba regalos, porque ella se sentía muy triste.

El 19 de febrero de 2021, entró a trabajar en una tienda agropecuaria, le escribió a EDISON porque ya era un año de la muerte de su abuelo, le dijo a EDISON que ella estaba triste, él le pidió la dirección porque le iba a mandar un helado. Ella le propuso que se vieran el domingo para que fueran a los charcos de Barbosa e iban a conocer a la mamá de él.

El domingo 21 de febrero de 2021, en la mañana ella lo invitó a almorzar, fueron con su mamá y su tía. A las 3 de la tarde fueron a llevarle el almuerzo a su abuela y se fueron en moto para la casa de él que queda en Barbosa, vereda Potrerito. «*De venia (sic) en la moto EDISON me dijo que por qué no lo abrazaban y me dijo que con la nueva moto si lo iba a tener que abrazar*».

A eso de las 4:00 o 4:30 pm empezó a llover mucho «*a toda hora me decía cosas con doble sentido*».

Los padres de EDISON la invitaron a quedarse.

## 11.2 VERSIÓN DEL INDICIADO

Por su parte, el indiciado EDISON BUSTAMANTE MÁRQUEZ narró circunstancias similares a la denunciante, en la que se colige que eran inicialmente compañeros de trabajo y después se volvieron amigos.

Contó: «*salíamos a comer, a tomar una cerveza, a compartir historias, bien con los compañeros y los jefes o solos, como por ejemplo salíamos a Delimeno, a la Cervecería, a cine, al barcito de las micheladas, música de rock, ambos nos gusta esa música, todos en Puerta del Norte o sus alrededores*».

Que pese a que ella era trasladada a otra tienda, seguían en contacto por *WhatsApp*, luego regresó a la tienda principal del centro comercial Puerta del Norte «*ya la invitaba a almorzar, a comer un helado, a hablar*».

Luego de un año, esa amistad se fortaleció ya le decía «*monita*» o «*mi July*», él empezó a sentir atracción, un sentimiento bonito; ella le generaba paz, tranquilidad de compartir con ella, dice «*yo me enamoré de Juliana*».

Cuando él aceptó eso se lo expresó fueron a comer, ella lo toma bien, pero como ella había terminado una relación le dijo que le diera un espacio y él acepta «*ella me gustaba*».

En el año 2020, ella iba a la tienda donde él trabajaba, siempre le llegaba con un detalle.

En el año 2021 él sufre un accidente automovilístico y ella lo acompañó en la clínica, para él era un detalle muy bonito. «*para mí fue una demostración muy importante de cariño, que yo le importaba*».

Él le enviaba detalles a la casa, al trabajo, helados, galletas, ropa en su cumpleaños. Él la acompañó en el fallecimiento de su abuelo, él se fue en muletas. Ella consiguió trabajo en una agropecuaria, ella le decía que se sentía mal, él le enviaba un detalle.

Planearon verse el domingo 21 de febrero de 2022, día de los hechos, para que ella fuera a su casa en Barbosa, ella no la conocía.

**En conclusión**, del relato de los involucrados, se tiene que la presunta víctima y el presunto victimario se conocían desde el año 2019.

No hay duda que eran amigos.

No hay duda que EDISON BUSTAMANTE MÁRQUEZ, estaba enamorado de JULIANA GÓMEZ GONZÁLEZ; que la pretendía, que la veía como algo más que una amiga.

Lo anterior se refuerza, incluso con los chats de *WhatsApp* que fueron aportados por el apoderado de la presunta víctima, donde se exhiben conversaciones nada fuera de lo normal, entre un par de amigos, de data 13 de noviembre de 2021 hasta el 21 de febrero de 2022.

## 12. CIRCUNSTANCIAS EX ANTE DE LOS ACONTECIMIENTOS

EDISON BUSTAMANTE MÁRQUEZ y JULIANA GÓMEZ GONZÁLEZ, acordaron verse el día domingo 21 de febrero de 2022 para ir a los charcos de Barbosa, Antioquia, según la versión de la propia denunciante.

El indiciado vive con su familia en la vereda el Potrerito en Barbosa, Antioquia.

JULIANA GÓMEZ GONZÁLEZ lo invitó a almorzar, él llegó a Medellín a eso del medio día y fueron almorzar con la mamá y la tía de ella. A eso de las 3:00 de la tarde fueron a llevarle el almuerzo a la abuela de la joven. Posteriormente, ambos se dirigen a la casa del indiciado, cuando llegan solo estaba su hermano SAMUEL.

A eso de las 4:30 p.m. empieza a llover, el joven hizo crispetas; los padres de él llegaron sobre las 6 de la tarde; posteriormente la invitaron a quedarse, ella aceptó.

A las 8:30 de la noche se fueron para la habitación de él, **había dos camas**, ella le preguntó a él que dónde iba a dormir y él le respondió: que con él, ella le dice que no.

Se pusieron a ver una película en la misma cama, él le pasó una cobija; él le decía que se recostara en su pecho; le preguntaba que por qué no se dejaba querer.

A eso de las 10:30 de la noche entró JAIME, hermano del indiciado comieron alitas *«él me miraba como comía yo y me decía cosas en doble sentido»*.

Se acostaron juntos a seguir viendo la película. Ella se acostó con ropa, él le prestó un buzo.

Hasta aquí, el panorama es de un par de amigos, donde hay confianza mutua, donde comparten con las familias de cada uno.

Además, es claro que el investigado siente atracción sexual por su amiga JULIANA GÓMEZ GONZÁLEZ.

### 13. EL CONTEXTO DE LOS HECHOS

El contexto del caso objeto de estudio es el siguiente: se trata de dos personas adultas, la denunciante con 24 años de edad y el denunciado con 29 años de edad para la época de los hechos, estaban solos en una habitación, se disponen a dormir; pese a que hay dos camas, finalmente duermen juntos en una sola.

Dice la declarante, que se quedó dormida y se levantó a quitarse el buzo que tenía puesto, porque tenía mucho calor, ahí se percató que EDISON BUSTAMANTE MÁRQUEZ estaba dormido a su lado, como a los 15 minutos, él toca su nalga, él metía su mano en la nalga la olía, ***estaba muy asustada***; que él se empezó a masturbar y se paró para no hacer ruido, agrega que ***«esperé qué era lo que iba a hacer»***.

Es decir, JULIANA GÓMEZ GONZÁLEZ en ningún momento le manifestó que no continuara; en ningún momento le manifestó que no le gustaba lo que estaba haciendo; ***en ningún momento le manifestó que estaba asustada***, pese a que ella estaba consciente y despierta.

En palabras sencillas: JULIANA GOMEZ GONZÁLEZ no estaba en una condición psíquica que le impidiera comprender la relación sexual, ni estaba en una situación psíquica que le impidiera dar su consentimiento para una relación sexual.

Al contrario, estaba plenamente consciente de sus actos, los cuales, debe dejarse claro, jamás fueron violentos, según el concepto de violencia visto en numeral anterior.

Al no existir en principio un rechazo, lógicamente el varón se crea el imaginario de un posible encuentro sexual. No puede perderse de vista el interés que siente este por la fémina.

Luego, narró la denunciante en su relato, que EDISON BUSTAMANTE MÁRQUEZ se acostó nuevamente en la cama.

En esta ocasión, tampoco le manifestó que le incomodaba que estuviera allí en la misma cama con ella. Se debe resaltar que la denunciante se encontraba en pleno uso y goce de sus cabales. Estaba plenamente consciente. No estaba en inferioridad psíquica.

Luego dice que se voltea dándole la espalda al denunciado; que se tapó con una mano sus senos, con la otra su vagina, este le susurraba cosas al oído «*tú deseas a EDISON, tú quieres a EDISON*», intentó abrazarla, «*con los dedos me quitaba las manos para tocarme los senos*».

Es claro que los actos del joven eran un prelude encaminado a ese posible encuentro íntimo que tanto añoraba, con base en esa atracción que indiscutiblemente sentía por su amiga.

En ese instante, la joven nada le manifestó, estaba acostada pero consciente, estaba despierta, no le comunicó que no le gustaba dicho comportamiento.

Nótese cómo en el **fuero interno** de la joven lo que ocurría era un acto repulsivo, pero para el varón **en su fuero interno** era un cortejo previo a un encuentro íntimo.

Se debe insistir que EDISON BUSTAMANTE no ejerce fuerza, no ejerce violencia; no hay constreñimiento, no hay presión física o psíquica. Sin violencia, pues, no puede haber acto sexual violento.

Finaliza la dama su relato así «*y yo cansada de estar en esta posición, me acosté boca arriba y me tocó el labio, de una reaccioné y él de una se quedó quieto; y, en un momento a otro descargó la mano de él en la vagina y empezó a levantarme la mano y de una le hice el reclamo*», le dijo que se pasara de cama, **lo que éste en efecto hizo.**

Es decir, si JULIANA GÓMEZ GONZÁLEZ desde un comienzo hubiera manifestado su incomodidad, sencillamente el varón se retira, que fue lo que aquí ocurrió.

El contexto es más que evidente: una vez la dama le reclamó que se detuviera, el joven cesó su actividad o prelude de manera inmediata, en el acto, no fue necesario repetir la solicitud, con una sola vez bastó.

Solo bastó que la joven manifestara aversión al comportamiento que realizaba el sujeto, para que este cesara.

Emerge claro que la intención del indiciado en ningún momento era vulnerar su integridad sexual, solo ejecutó actos encaminados a consumir un posible ayuntamiento sexual, los cuales finalmente fueron repudiados por la mujer.

Los actos ejecutados por EDISON BUSTAMANTE MÁRQUEZ, no son más que el resultado de un impulso, emoción o atracción sexual que sentía por una mujer, en este caso por su amiga JULIANA GÓMEZ GONZÁLEZ; no dirigidos a coaccionar la voluntad de la joven, ni tendientes a vulnerar su indemnidad sexual.

Fácil es entrever que, en ningún momento se doblegó la voluntad de la dama para que accediera al encuentro sexual que indiscutiblemente deseaba el varón; *contrario sensu* haciendo prevalecer su libertad sexual, vehementemente lo rechazó, razón por la cual el indiciado inmediatamente se detuvo y se fue para la otra cama que se encontraba en la habitación.

El deseo sexual es una emoción inherente al ser humano, que por sí solo no es censurado por el ordenamiento jurídico.



Se parte del hecho que JULIANA GÓMEZ GONZÁLEZ, con una edad de 24 años para la época de los hechos, es una persona plenamente capaz no solo para repudiar cualquier agresión, sino que prevalida de su libertad sexual, decide si acepta o no sostener relaciones sexuales.

En este evento, una vez le hizo ver al indiciado que no quería ningún encuentro íntimo o sexual, se finiquitó el acto o preludeo pretendido por este.

Queda sin asidero entonces, un posible aprovechamiento por parte del indiciado, que en dado caso menguara la capacidad de la denunciante de consentir o no el acto sexual pretendido; por el contrario, la dama expresó su «**no consentimiento**» el cual fue respetado en el acto por el varón.

Tampoco puede soslayarse que la descontextualización de los hechos emerge al parecer por una situación de violencia que vivió la denunciante cuando era una niña y que da a entender no reveló; empero, es una situación completamente ajena al caso *sub examine*, y que incluso desconocía por completo el implicado.

El comportamiento realizado no se logra encuadrar en ninguno de los elementos del tipo penal analizados, siendo clara la **atipicidad objetiva de la conducta**.

Finalmente, conviene señalar que, de admitirse en gracia de discusión que existe duda sobre la existencia de los comportamientos delictivos, no habría lugar siquiera a formular acusación en contra del procesado; como quiera que no existe otra información probatoria por recoger y los términos de la investigación se encuentran más que vencidos, por lo que no se podría obligar a la Fiscalía a comprometerse a un juicio que de antemano lo tendría perdido.

#### 14. CONCLUSIÓN

Se ha de revocar la decisión de primer grado; y, en su lugar, se precluirá la acción penal por atipicidad de la conducta.

#### 15. RESOLUCIÓN

**EL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA DE DECISIÓN PENAL, (i) REVOCA** la decisión de primer grado; **(ii) en su lugar DECRETA LA PRECLUSIÓN por atipicidad del hecho investigado** de conformidad al Art. 332 numeral 4 del C.P.P., por las razones expuestas en este proveído; **(iii) contra esta decisión no procede recuso alguno; (iv) ejecutoriada el auto de segunda instancia se enviará la actuación al despacho de origen.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NELSON SARAY BOTERO**  
Magistrado

Radicación	05 001 60 207 06 2022 50386
Indiciado	Edison Bustamante Márquez (29 años)
Víctima	Juliana Gómez González (24 años)
Delito	Acto sexual violento (Art. 206 del C.P.)
Juzgado <i>a quo</i>	Penal del Circuito de Girardota, Antioquia
Asunto	Apelación de auto que niega preclusión
Decisión <i>ad quem</i>	Revoca y precluye por atipicidad de la conducta.
Magistrado Ponente	NELSON SARAY BOTERO



**HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA**  
Magistrado



**SANTIAGO APRÁEZ VILLOTA**  
Magistrado